

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-537; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SANTIAGO MURILLO CEDANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, por las siguientes razones:

FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN:

Respecto de este requisito, observa el Despacho que las calidades de los extremos procesales dentro del caso de marras se encuentran comprometidas, en tanto se observa que el señor **SANTIAGO MURILLO CEDANO**, en su calidad de servidor público, pretende con el presente proceso esclarecer las condiciones laborales que presuntamente existieran con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Ahora bien, para poder determinar la competencia para el caso en cuestión, se deben tener en cuenta ciertos factores, como el *objetivo*, delimitado por

la naturaleza del asunto y la cuantía, el **subjetivo**, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio, el *funcional*, relativo a la instancia, el *territorial*, respecto al domicilio de las partes y el de *conexión o fuero de atracción*, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

Así se tiene que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, según el Acuerdo No 002 del 2010, es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De lo anterior, precisa esta judicatura memorar que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”* en concordancia con los artículos 104 y 104.2 de la norma en cita.

En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Así como también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Con ocasión a lo aquí expuesto, se puede concluir que esta Sede Judicial no es la idónea para conocer del asunto presentado; en tal sentido, **SE RECHAZA** la presente demanda por **CARECER DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA JURISDICCIÓN**.

ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la dirección ejecutiva de administración judicial seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** (reparto), para lo de su cargo.

ELABORAR por secretaria el correspondiente oficio y **REMITIR** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

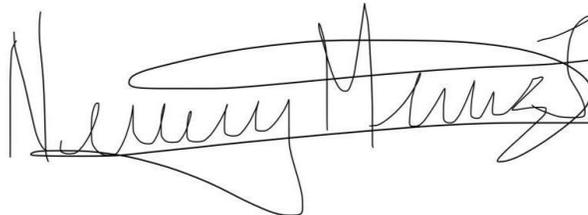
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 25 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario